



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**
Martes, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05679318900120210010600
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
EJECUTANTE	JUAN GABRIEL HICA ISAZA
EJECUTADO	NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ
AUTO	INTERLOCUTORIO N°28
ASUNTO	Corrige auto que libra manda miento de pago y termina proceso

El artículo 286 del Código General del Proceso expresa que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, observa el despacho que por error involuntario se libró mandamiento como obligación de hacer, ordenando "...a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, como AFP destinada por el demandante, el valor de los aportes, intereses, y multa, del señor JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, causados desde el 01 de febrero de 2012, al 05 de septiembre del año 2015...".

De lo anterior, al observarse la sentencia de primera instancia N°16 del 20 de septiembre del año 2019, proferida por este juzgado dentro del respectivo proceso Ordinario Laboral, la cual es la base de recaudo y/o título ejecutivo presentado para el presente proceso, se advierte que frente al particular, en el numeral SEGUNDO se dispuso "...Declarar y Condenar al señor NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ en obligación de hacer, pagar los aportes, intereses y multa

de la demandante al sistema General de pensiones causados desde el **01 de febrero de 2012 hasta el 30 de julio de 2012** en la AFP que destine la demandante...”, numeral que fue confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de enero del año 2020, conforme el acta de registro N°024 y corroborado con el audio que obra a folio 58 del respectivo proceso Ordinario.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se observa que este despacho incurrió en un error de transcripción, el cual se hace necesario aclarar y en consecuencia, se procederá a indicar en el literal A) del numeral PRIMERO del auto interlocutorio N°053 del 20 de septiembre del año 2021, que:

- Como obligación de hacer se ordena pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como AFP destinada por el demandante, el valor de los aportes, intereses, y multa, del señor JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, causados desde el **01 de febrero de 2012 hasta el 30 de julio de 2012**.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandante mediante auto del 24 de marzo del año 2022, de la solicitud de terminación del proceso presentado por la apoderada de la parte demandada, el despacho encuentra procedente la misma, toda vez que, el demandado ha cumplido con la totalidad de las obligaciones reclamadas en el presente proceso, conforme se verifica con la constancia de consignación de depósitos judiciales N°257502006, realizada ante el banco Agrario de Colombia el día 14 de octubre del año 2021, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), correspondiente a las costas procesales, conforme se ordenó en el Literal B), del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto lo ordenado en el literal A), frente a la obligación de hacer previamente señalada, se observa a folio 220, reverso, que la parte demanda descendió con el pago del cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, con ciclos validados desde el 01 de febrero del año 2012 hasta el 08 de agosto del año 2012 y actualizado hasta el 30 de abril del presente año, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.231.423) (folio 219), concurriendo de esta manera los requisitos consagrados

en los artículos 461 y 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al presente asunto.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por pago y cumplimiento de la obligación de hacer, por lo cual se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal A) del numeral PRIMERO del auto interlocutorio N°053 del 20 de septiembre del año 2021 y en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

“Como obligación de hacer se ordena pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como AFP destinada por el demandante, el valor de los aportes, intereses, y multa, del señor JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, causados desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 30 de julio de 2012.”

SEGUNDO: Todas las demás partes del auto interlocutorio N°053 del 20 de septiembre del año 2021, mantendrán su valor tal y como fuera establecido en el mismo.

TERCERO: De otro lado, se declara terminado el presente proceso ejecutivo por pago y cumplimiento de la obligación de hacer, instaurado por JUAN GABRIEL CHICA ISAZA en contra de NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ.

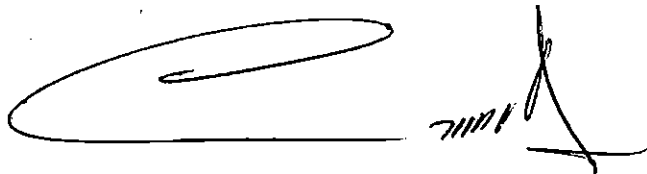
CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°023-2339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de propiedad de la parte demandada. Librese el respectivo oficio con la advertencia que el mismo les fue comunicado mediante oficio 501-L del 4 de octubre de 2021.

QUINTO: Oficiar al secuestre **GERENCIAR Y SERVIR S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, proceda a hacer entrega del bien secuestrado al aquí demandado. Igualmente, se **requiere** para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas debidamente comprobadas de su gestión, una vez hecho esto, el Juzgado le fijará sus honorarios definitivos, los cuales serán a cargo de la parte actora.

SEXTO: ENTREGAR a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, por concepto de las costas procesales ordenadas en el literal B) del auto que ordenó librar mandamiento de pago y que se encuentran pendientes de pagar.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto y realizados los respectivos desgloses y oficios, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 19 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de abril de 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA